

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 17/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180016000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LINA MARCELA JARAMILLO RIOS	GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS	Auto corrige sentencia	14/07/2023		
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Sentencia	14/07/2023		
05615318400120230025800	Verbal Sumario	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	Auto inadmite demanda	14/07/2023		
05615318400120230026100	Peticiones	HELIVIA DEL SOCORRO ORREGO SUAREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/07/2023		
05615318400120230026900	Verbal Sumario	RICHARD NILSON HERNANDEZ OTALVARO	DORA EMILSE CIRO VILLEGAS	Auto inadmite demanda	14/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUISA MARIA RAMIREZ CHICA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Gustavo de Jesús Sánchez Penagos
Radicado Nro.	056153184001-2018-00160-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 141
Decisión	Aprueba corrección partición.

En memorial remitido por las apoderadas que representan a todas las interesadas en el proceso solicitan que, conforme a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se corrija el trabajo de partición y adjudicación de bienes respecto del área y linderos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-22058.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma anterior, se accederá a impartirle aprobación a la corrección al trabajo partitivo presentado por las apoderadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. APROBAR en todas sus partes la corrección al trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del proceso de sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS SANCHEZ PENAGOS, c.c. nro. 3.496.456, respecto al área y linderos del bien inmueble relacionado en la hijuela primera, numeral 1, e hijuela segunda, numeral 1.

2°. ORDENASE la inscripción de esta decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-22058, y su protocolización en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b09e6fcd87c3995549a8975f42bb284240c459be1b7278f82d8b30e6249a2**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	María Victoria Morales Marín
Demandado	Alvaro Iván Paez Ortiz
Radicado	05-615-31-84-001- 2020-00199 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 100
Decisión	Aprueba trabajo de partición.

La señora MARIA VICTORIA MORALES MARIN, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ, la cual fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2020.

El señor PAEZ ORTIZ se tuvo notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente mediante auto proferido el 04 de diciembre siguiente, dando respuesta al libelo oportunamente.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 30 de septiembre de 2021, siendo objetada por las apoderadas de ambas partes, objeciones que fueron dirimidas en audiencia efectuada el 24 de marzo de 2022, decisión que fue apelada por la parte actora, quien luego desistió del recurso.

Posteriormente, las apoderadas de consenso presentaron el trabajo de partición y adjudicación de bienes, ordenando rehacerlo el Despacho a fin de que se hicieran unas correcciones, lo cual fue acatado por las togadas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo fue realizado por las apoderadas de ambas partes, además, al Despacho no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores MARIA VICTORIA MORALES MARIN, c.c. nro. 32.309.999, y ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ, c.c. nro. 19.282.535.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

5º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0fbce09c6ba1bc36586f3b93b3e1aa4cc2be9114c91c6908de7a0081b24593**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO:	DEISI ELENA ESCOBAR VALENCIA
RADICADO:	056153184001-2023-00258-00
ASUNTO:	Inadmite
Interlocutorio N°	325

Del estudio de la demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ, en contra de DEISI ELENA ESCOBAR VALENCIA, quien actúa en calidad de representante legal de su hijo ISAAC VALLEJO ESCOBAR, beneficiario de la cuota alimentaria, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de la demandada (art. 6º, Ley 2213/22).
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0805bce7d558bfd0db3826f35709fd5e1a48b2d64201add846b2c10253fd616e**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2022).

Solicitud:	Amparo de Pobreza
Solicitante:	Helivia del Socorro Orrego Suarez
Radicado:	056153184001 2023-00261 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 325
Decisión:	Concede amparo de pobreza

En escrito presentado el 23 de junio de 2023, solicita la señora HELIVIA DEL SOCORRO ORREGO SUAREZ, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO en favor de su hermana GLADY S MARÍA ORREGO SUAREZ.

Aduce la solicitante del amparo que es una persona de escasos recursos y que trabaja eventualmente en oficios varios, no pudiendo suplir los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

Por otro lado, la norma en mención plasma en su contenido una excepción en relación a la concesión del beneficio referido; inherente aquella a pretenderse hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; caso, que no es el que se aprecia respecto de la petente.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretenden iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora HELIVIA DEL SOCORRO ORREGO SUAREZ, para el trámite del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que

reclama, nombramiento que recaerá en la abogada LINA MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ carrera 43 No. 23 - 30 Avenida El Poblado Medellín, Antioquia, celular 3137719373 y correo electrónico linao.abogada@gmail.com.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora HELIVIA DEL SOCORRO ORREGO SUAREZ, identificada con C.C 21.667.322, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, para adelantar el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO que pretende iniciar, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LINA MARÍA OSPINA HERNÁNDEZ, localizable en la Carrera 43 No. 23 - 30 Avenida El Poblado Medellín, Antioquia, celular 3137719373 y correo electrónico linao.abogada@gmail.com, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario, de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d3ac753c8afc5c7cb5cd23af57a7e5eb923cb962f21268561f6ff56322761**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal sumario – alimentos
DEMANDANTE:	RICHAR NILSON HERNANDEZ OTALVARO
DEMANDADO:	DORA EMILSE CIRO VILLEGAS
RADICADO:	056153184001-2023-00269-00
ASUNTO:	Inadmite
Interlocutorio N°	325

Del informe presentado por la Defensora de Familia, en donde se presentan los señores RICHAR NILSON HERNANDEZ OTALVARO y DORA EMILSE CIRO VILLEGAS, progenitores del menor TOMAS HERNANDEZ CIRO, se observa que por no cumplir con artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 N° 1 del mismo Estatuto, así como del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
2. Acreditará la remisión de la copia de la demanda, sus anexos, la inadmisión y su subsanación al correo electrónico de las partes. (art. 6º, Ley 2213/22).
3. Conforme a las precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con sus anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c1b26bf2e2962c46aea49e41ac994580ea6a66f38dc15552e952997cb0bc2**

Documento generado en 14/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>